Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresan las diligencias al despacho con correo electrónico del Doctor Javier Orlando Mora Bonilla, apoderado del actor **MILCIADES VALERO TORRES**, por medio del cual solicita se dé inicio al incidente de desacato al considerar que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado cumplimiento a la orden que se impartió en el fallo de tutela de fecha 5 de abril del año inmediatamente anterior.

Revisada la actuación se advierte que este despacho mediante proveído de fecha 31 de julio del año en curso dio por cumplida la orden que se impartió en el fallo de tutela del 5 de abril de 2019, toda vez que mediante comunicación No. 20194200273881 del 12 de abril de 2019 se le brindo al accionante **MILCIADES VALERO TORRES** una respuesta clara y de fondo en relación con su solicitud de fecha 2 de marzo de 2015, haciéndole saber que el trámite de adjudicación presentado mediante Radicado 20151114066 del 2 de marzo de 2015 no era procedente, dada la naturaleza del bien inmueble que no resulta ser baldío, misma que fue recibida por el Doctor JAVIER ORLANDO MORA BONILLA quien funge al interior de la presente acción constitucional de amparo como apoderado del accionante, según se observó en la captura de la guía de envío con comprobante de recibido que a manera de prueba se anexó.

Consecuente con lo anterior, no resulta procedente dar curso a la solicitud formulada por el señor apoderado del accionante, en tanto como ya se señaló, por parte de la accionada Agencia Nacional del Tierras se acreditó el cumplimiento de la orden que se le impartió, más cuando la respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional de amparo fue recibido personalmente por el apoderado del actor, quien inexplicablemente ahora pretende se dé inicio a un nuevo incidente de desacato señalando no haber recibido respuesta alguna.

No obstante lo anterior, se dispone por el centro de servicios de estos despachos se le remita al Doctor JAVIER ORLANDO MORA BONILLA, vía correo electrónico, copia de los folios 37 a 41 del cuaderno original No 1 del incidente de desacato.

Escaneado con CamScanner

N.U.R 25438 61 05 643 2007 80081 00. E.S. 2009-00175 (Ley 906 de 2004) Condenado: DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON. Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 1322.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en torno a la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por el penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON,** actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MARTINEZ GARZON** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 1° de octubre de 2007, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito la ciudad en sentencia del 21 de noviembre de 2008, a la pena de **308 meses** de prisión como coautor de los punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de $ 53.072.500.oo los cuales debía cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- En decisión del 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Homólogo de Acacías -Meta- le concedió la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **1° de octubre de 2007** a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **157 meses 3 días.**

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **33 meses 13 días.**

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON** ha cumplido:

Escaneado con CamScanner

ASUNTO	MESES	Y DÍAS
DETENCIÓN FISICA	157	03
REDENCIÓN RECONOCIDA	33	13
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**190**	**16**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (01/10/2007) por los cuales fue condenado el penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON**, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709||| de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que dicho precepto legal resulta ser más favorable para sus intereses del penado, cuando quiera que prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma como requisito objetivo para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la

Escaneado con CamScanner

libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON** se encuentra purgando pena de **308 meses de prisión,** como coautor de los punibles de homicidio agravado Y hurto calificado y agravado.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **190 meses 16 dias.**

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **184 meses 24 días.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad, no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos

Escaneado con CamScanner

previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena y total resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2014 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado por las que fue condenado el penado, valoración que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los expresamente previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que si bien al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella primera conducta punible no correspondió a la mínima posible de 450 meses del primer cuarto medio en que se dijo debía ser dosificada sino a una 40 meses mayor, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar ese incremento, pues si bien se aludió a la gravedad de la conducta lo cierto es que aquella valoración se hizo en torno a circunstancias propias de aquella conducta punible dado que allí se hizo alusión al hecho de haberse atentado contra el bien jurídico más preciado universalmente y sobre el cual se desarrollan los demás derechos constitucionales como es la vida, delito que además ha causado tanto dolor a la sociedad y en este caso a la familia de la víctima, todo lo cual se corresponde con la adecuación típica de aquel injusto y con el hecho de considerarse que el mismo se consumó, y no con circunstancias que deban ser valoradas en los términos del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal; pena aquella que luego se aumentó en 70 meses por virtud del concurso con el delito de hurto calificado y agravado.

Y fue sobre aquella pena que luego se realizó una rebaja equivalente al 45% de la misma, por virtud del allanamiento a cargos, para finalmente quedar fijada la misma en 308 meses de prisión.

Escaneado con CamScanner

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en centro de reclusión y luego en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

De esta forma, se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON** no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON,** se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Vereda Chopal, Kilometro 5 Finca los Naranjos del municipio de Medina -Cundinamarca-**, que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual el día 4 de enero de 2018 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Al margen de todo lo anterior, debe precisarse desde ya por parte del despacho que emerge evidente en el presente evento el incumplimiento del requisito relacionado con ***"Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios"***

Ciertamente, advertido el fallo de condena de fecha 21 de noviembre de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la

Escaneado con CamScanner

ciudad, surge claro que el penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON** fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a $ 53.072.500.oo por virtud de la comisión de los punibles de los punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. No obstante ello, ningún medio de prueba apunta a señalar que ya hubiese procedido al pago de los mismos, y menos, que hubiese garantizado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago realizado con las víctimas, conforme lo prevé el inciso final del artículo 64 del Código Penal.

Consecuente con todo lo anterior, se negará el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio para ante el Juzgado promiscuo Municipal de Medina -Cundinamarca-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON** ha cumplido **190 meses 16 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES".**

Escaneado con CamScanner

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

Escaneado con CamScanner

N.U.R 25438 61 05 643 2007 80081 00. E.S. 2009-00175 (Ley 906 de 2004) Condenado: DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARZON. Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 1322.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____

Escaneado con CamScanner